

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0101/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, treinta de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0101/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número **020058823000006**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0101/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en siete de marzo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio se la presente me dirijo a usted de la manera más atenta a fin de solicitarle su apoyo para que me ayuden a obtener el acceso a la información incluyendo planos, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA del Ayuntamiento de Playas de Rosarito B.C. de el expediente EXP/008/2023 sobre un trámite de concesión de Zona Federal en Calle Estero no. 7 colonia Villa Corona del Mar Playas de Rosarito B.C. perteneciente a Ramon Aguilar Castrejon.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

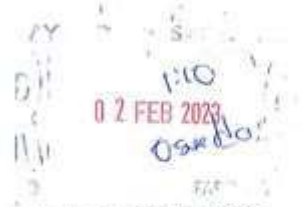


DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
NÚMERO DE OFICIO: DAU/IX/085/2023

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Playas de Rosarito, B.C. a 1º de Febrero de 2023.

L.A.E. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL
H.IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.
P R E S E N T E.



Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto me dirijo a Usted con relación al oficio PL-NA-005-IX/2023 relativo a la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) No. 020058823000006, recibido por esta Dirección el día 20 de Enero del año en curso, donde solicita, lo siguiente:

"Por medio se la presente me dirijo a usted de la manera mas atenta a fin de solicitarle su apoyo para que me ayuden a obtener el acceso a la información incluyendo planos, a la DIRECCION DE ADMINISTRACION URBANA del Ayuntamiento de Playas de Rosarito B.C. de el expediente EXP/008/2023 sobre un trámite de concesión de Zona Federal en Calle Estero no. 7 colonia Villa corona del Mar Playas de Rosarito B.C. perteneciente a Ramón Aguilar Castrejón." (SIC)

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Usos del Suelo, dependiente de esta Dirección, se pudo constatar que se cuenta con el expediente del que usted solicita obtener acceso a la información, sin embargo, no es **procedente otorgarle el acceso a dicha información por motivos de Protección de Datos Personales**, lo anterior de conformidad con el Artículo 171. Del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el cual establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, **y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y en virtud de que en ningún momento el solicitante acredita la identidad del titular para poder ejercer los Derechos Arco, mismos que permiten al titular el derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información.** (Artículo 44 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS)

Sin más por el momento, me despido de usted y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
ARQ. LYDIA CRISTINA MORA ORTIZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO



C.c.: Ing. Enrique Díaz Pérez.- Secretario de Desarrollo y Servicios Urbanos del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
C.c.: Minuta y archivo COW/085/2023

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No queremos sus datos personales.. pueden tapar domicilio y nombre.. solo queremos saber que tramite se solicitó.. gracias saludos!!

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado."

(Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
NÚMERO DE OFICIO: DAU/IX/284/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

"No queremos sus datos personales.. pueden tapar el domicilio y nombre.. solo queremos saber que tramite se solicito.. gracias saludos!!"

Por ello, es preciso mencionar que solicita información respecto a qué tramite se solicitó, siendo que, desde la petición de información inicial, por la redacción del mismo, se presume que el solicitante ya cuenta con los datos precisos del trámite que se solicitó y quien es la persona titular del mismo y/o interesado, quedando ante esta autoridad, solventada la información.

Se insiste que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado, siendo lo procedente, que se tenga por satisfecha la solicitud de información No. 020058823000006, con la respuesta que el sujeto obligado en un principio realizó, *(no es procedente otorgarle el acceso a dicha información por motivos de Protección de Datos Personales, lo anterior de conformidad con el Artículo 171. Del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el cual establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y en virtud de que en ningún momento el solicitante acredita la identidad del titular para poder ejercer los Derechos Arco, mismos que permiten al titular el derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información, (Artículo 44 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS)*

Por tal circunstancia se reitera, que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado por improcedente siendo, que del análisis que se realice a las constancias que integran la solicitud de información, advertirá que no se tipifica supuesto alguno de los contenidos en el artículo 136, fracciones IV, V, XII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Una persona solicitante requirió al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información y planos, del expediente con número: EXP/008/2023, referente al trámite de concesión en Zona Federal ubicado en Calle Estero no. 7, Colonia Villa Corona del Mar, perteneciente a XXXXXXXXX.

En respuesta, el Ayuntamiento de Playas de Rosarito afirmó, por conducto de la Dirección de Administración Urbana, el contar con el expediente del cual la persona recurrente requirió información, no obstante a lo anterior, manifestó la imposibilidad de otorgar su acceso, en virtud de que el titular de los datos es el único facultado a acceder a los mismos.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente manifestó como agravio la respuesta que fue emitida por sujeto obligado, toda vez que puntualizó que no requirió datos personales, enfatizando que el domicilio y nombre pueden ser omitidos, así mismo, informó que la información de su interés versa en conocer únicamente su trámite.

En razón de lo anterior, se tiene que la inconformidad versa en relación a la falta de atención por el sujeto obligado en relación al trámite de la concesión, por consiguiente, se destaca que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Por lo tanto, este Órgano Garante no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto a los planos solicitados en la solicitud de información pública, por ende, dicha información ha quedado firme.

En contestación al medio de impugnación, el ente recurrido manifestó que en la formulación de la solicitud, se interpreta que la persona recurrente ya conocía del trámite y el nombre de la persona titular del mismo, por lo que presumió que dicho requerimiento se encontraba solventado.

Al respecto, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público, las concesiones, siendo público su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las **concesiones**, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Énfasis añadido

Bajo esa línea argumentativa, de acuerdo con la tabla de aplicabilidad del Ayuntamiento de Playas de Rosarito le resulta aplicable la fracción transcrita líneas arriba, por lo que este órgano garante arriba a la conclusión que la información solicitada no configuraría información tendiente a clasificarse.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA						
TIPO DE SUJETO OBLIGADO	Ayuntamiento			ARTÍCULO	APLICABLES	NO APLICABLES
SUJETO OBLIGADO	Ayuntamiento de Playas de Rosarito			SI	47	3
FECHA DE EMISIÓN	16/07/2023			NO	7	0
				SI	14	0

TABLA DE APLICABILIDAD							
FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO			SI	NO	
I	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XXXVI	X		Tercero Municipal
II	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XXXVII	X		Departamento de Acoballos, Oficina Mayor
III	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XXXVIII	X		Oficina Mayor
IV	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XXXIX	X		Presidencia Municipal
V	X		Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública	XL	X		Secretaría de Seguridad Ciudadana
VI	X		Tercero Municipal	XLI	X		Tercero Municipal
VII	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XLII	X		Oficina Mayor
VIII	X		Oficina Mayor	XLIII	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales
IX	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XLIV	X		Oficina Mayor
X	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XLV	X		Presidencia Municipal
XI	X		Oficina Mayor	XLVI	X		Dirección Jurídica
XII	X		Sindicatos Municipales	XLVII	X		Secretaría de Bienestar Social
XIII	X		Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública	XLVIII	X		Secretaría de Bienestar Social
XIV	X		Oficina Mayor	XLIX	X		Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
XV	X		Secretaría de Bienestar Social	XL	X		Tercero Municipal
XVI	X		Oficina Mayor	XLI	X		Tercero Municipal
XVII	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XLII		X	N/A.
XVIII	X		Sindicatos Municipales	XLIII	X		Tercero Municipal
XIX	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XLIV	X		Secretaría de Bienestar Social
XX	X		Presidencia Municipal, Secretario General, Sindicatos Municipales	XLV	X		Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
XXI	X		Tercero Municipal	XLVI	X		Presidencia Municipal
XXII	X		Tercero Municipal	XLVII		X	N/A.
XXIII	X		Dirección de Comunicación Social	XLVIII	X		Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
XXIV	X		Tercero Municipal	último párrafo	X		Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
XXV	X		Tercero Municipal				

Cabe señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California.

Bajo estas circunstancias y realizado el análisis a la solicitud de acceso a la información pública, se desprende que la persona recurrente no desea obtener el expediente identificado con el número: EXP/008/2023, sino información inherente al trámite de la concesión en la Calle Estero no. 7, Colonia Villa Corona del Mar, y toda vez que no se muestra el riesgo que conllevaría que se otorgaran los datos solicitados resulta infundado la reserva de la información a la cual hace referencia dentro de las manifestaciones por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, no se advierte que el sujeto obligado haya seguido las formalidades esenciales que para la clasificación de la información señala el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aún y cuando haya invocado una causal de clasificación de la información como reservada, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, **serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.**

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

(...)

En el caso que nos ocupa, se advierte una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado, no obstante, resulta pertinente destacar que la persona recurrente únicamente solicitó conocer el trámite de la concesión en la Calle Estero no. 7, Colonia Villa Corona del Mar, por lo que, no se omite poner de manifiesto que la información requerida por el sujeto obligado encuadra en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, después del análisis a las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado no se logra apreciar el daño futuro o demostrable que causaría la divulgación de la información materia de la solicitud de acceso a la información pública y, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** la clasificación intentada por el sujeto obligado.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, por consiguiente, se instruye al sujeto obligado que agote las gestiones internas necesarias para otorgar puntual respuesta a lo solicitado.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que informe el trámite que siguió para la autorización de la concesión en la Calle Estero no. 7, Colonia Villa Corona del Mar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que informe el trámite que siguió para la autorización de la concesión en la Calle Estero no. 7, Colonia Villa Corona del Mar.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/0101/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE